



San José, 8 de marzo de 1990.-

**RESOLUCIÓN No 024/990.-** La Junta Departamental de San José, por mayoría de presentes 25 votos en 30 aprobó en general el Proyecto de Decreto presentado por la Intendencia Municipal, referente a otorgar facilidades para el pago de tributos e incremento de recargos por mora, y en particular Art. 1º) mayoría 20 votos en 28, Art. 2º) mayoría 23 votos en 28, Art. 3º) mayoría 23 en 28, Art. 4º) mayoría 23 votos en 28, Art. 5º) mayoría 25 en 28, Art. 6º) mayoría 23 en 28, sancionando el **Decreto N° 2.580**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE  
D E C R E T A:

**Artículo 1º).-** A partir del 5/5/90 a nivel departamental se aplicarán las sanciones por mora y los intereses de financiación de facilidades, que rijan para los tributos nacionales de acuerdo al Código Tributario y variarán toda vez que así se determine a nivel nacional.

Para quienes sean morosos al momento de entrar en vigencia el nuevo tipo de tasa de recargo por mora, hasta el 4/5/90 se aplicará la tasa del 5% mensual no capitalizable y sobre el monto que resulte de adicionar a la deuda por tributos los recargos así calculados al 4/5/90, regirá la nueva tasa capitalizable.

**Artículo 2º).-** Los deudores de Tributos Municipales (impuestos, tasas y contribuciones), devengados al 31/12/89 que salden total o parcialmente sus adeudos hasta el 4/5/90, estarán exonerados del 50% de las sanciones por mora (recargos y multas) cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda (administrativa o judicial). En caso de actuación judicial, las costas y costos serán de oficio, exonerándose por tal concepto a todos los que se amparen al régimen de este Decreto, clausurándose los respectivos procedimientos.

**Artículo 3º).-** Estarán exonerados del 100% de las sanciones por mora (recargos y multas) las cancelaciones parciales o totales que por los mencionados tributos devengados al 31/12/89 realicen hasta el 4/5/90 los contribuyentes que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:



a)- ser propietarios de inmuebles urbanos, suburbanos y/o rurales, destinados a vivienda única propia y/o explotación rural única propia, cuyo valor real 1989, fijado por la Dirección General de Catastro no supere los N\$ 4:677.750 para los urbanos y suburbanos y N\$ 19:815.000 para los rurales;

b)- el núcleo familiar que habite y/o explote tales inmuebles, no podrá percibir en conjunto ingresos que superen al 31 de diciembre de 1989, el importe de cinco salarios mínimos nominales vigentes en esa fecha.

**Artículo 4º).**- Los adeudos resultantes, tanto por aplicación del Artículo 2º) como del Artículo 3º) del presente Decreto, sin perjuicio de la posibilidad del pago contado, podrán ser abonados en dos cuotas, una con vencimiento al 4/5/90 equivalente al otro 50% de los mismos y otra con vencimiento al 4/6/90 equivalente al otro 50% con más el 6,5% de interés. El no pago en fecha de la segunda cuota excluirá al contribuyente de los beneficios del presente Decreto y lo abonado por la 1era. cuota será tomado como pago a cuenta de sus adeudos.

**Artículo 5º).**- Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Decreto.

**Artículo 6º).**- Vencido el plazo otorgado a los contribuyentes para acogerse a los beneficios a que refieren los Arts. 2º) y 3º) del presente Decreto, la Intendencia Municipal, dentro de los 120 días siguientes, deberá disponer lo necesario para iniciar los trámites administrativos y judiciales correspondientes para el cobro de los adeudos tributarios de los contribuyentes morosos, informando a la Junta Departamental dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Dicho informe contendrá:

a)- criterios utilizados para determinar los contribuyentes a quienes promover las mencionadas acciones;

b)- listado de los procedimientos iniciados con indicación del número de padrón del inmueble, número de matrícula del vehículo o número de DICOSE, según corresponda y monto de la deuda.

**Artículo 7º).**- El Ejecutivo Departamental, reglamentará el presente Decreto, comuníquese, etcétera.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-

**Heber I. Berto**  
**Presidente**

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

M.P.M. 13/09/06